



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CAJ-LXII-092/2020 de Martín Juárez Córdova, quien se ostenta como Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número seis de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó la elección de la Directiva que fungirá durante el primer y segundo períodos ordinarios de sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal;</p> <p>b) Copia certificada de los oficios 122 y CCT/LXII/075, suscritos respectivamente por el Coordinador General de Servicios Parlamentarios y la Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>c) Una impresión a color de la parte relativa del Diario de los Debates de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la sesión ordinaria número treinta y ocho, efectuada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve;</p> <p>d) Copia certificada del acta de la sesión solemne número uno preparatoria y de instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la integración de los Diputados que la conforman y por unanimidad la elección de la Directiva que fungirá durante el primer y segundo períodos ordinarios de sesiones;</p> <p>e) Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto 0295, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, cuya constitucionalidad se reclama, y</p> <p>f) Copia certificada de los antecedentes legislativos del diverso decreto 0296 impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el ocho de noviembre del año próximo pasado.</p>	4717

Documentales depositadas el cuatro de febrero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibidas el diez siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al Poder

¹En términos de la documental que al efecto exhibe y con fundamento en los artículos 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11, fracción XXI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

Legislativo de la entidad en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas al rubro citadas; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña a su informe; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de los decretos 0295 y 0296 cuya constitucionalidad se reclama y de las constancias que acreditan fehacientemente el carácter de Diputados en funciones de todos los integrantes de ese órgano legislativo estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, en relación con el 59⁷, 64, párrafo primero⁸, y 68, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. (...)

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte; (...)

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario;

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

FORMA A-34

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,¹² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV¹³, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII¹⁴, y Sexto Transitorio¹⁵ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁹**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

¹⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹²**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...)

¹⁵**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**¹⁶ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia del informe de cuenta y córrase traslado con dicha documental a la **Fiscalía General de la República** y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, así como a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promoventes de la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Conste.

SPB. 3

um

¹⁶Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó *"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."*